REGLAMENTO DE ESTUDIANTES
DEL
SISTEMA DE INSTRUCCION PUBLICA

Año 1988

Núm. 3681
Fecha 10 de noviembre de 1988 11:30 A.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA
HATO REY, PUERTO RICO

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE ESTUDIANTES DEL SISTEMA DE INSTRUCCION PUBLICA

PREAMBULO

La aspiración fundamental de la escuela pública puertorriqueña es desarrollar al máximo, y en forma integrada las potencialidades de nuestros educandos para que puedan disfrutar de una vida creadora y productiva, tanto a nivel personal como en sus relaciones con los otros.

A los fines de lograr esta convivencia el Sistema de Instrucción Pública tiene la responsabilidad de establecer las reglas y reglamentos necesarios para mantener la disciplina de los estudiantes y dirigir su conducta con el propósito de desarrollar un ambiente de trabajo y de vida académica apropiada.

En términos estrictamente legales la base de esa responsabilidad es la doctrina de "in loco parentis." Según ésta, los padres delegan en los maestros la autoridad y obligación para custodiar y disciplinar al estudiante. El bienestar del estudiante y los mejores intereses de la sociedad le permiten al Estado exigir la mejor educación para los estudiantes. Este esfuerzo conlleva el poder del Estado para establecer patrones de conducta deseados en los planteles escolares.

Esto no significa que los estudiantes renuncian a sus derechos una vez traspasen el umbral del plantel escolar. Si en algún lugar debemos ser vigilantes protectores de los derechos constitucionales es en las escuelas. La visión y función de la escuela es preparar al individuo para la vida democrática. En este sentido el aula resulta un laboratorio de experiencias donde se reconocen derechos y se nos exigen responsabilidades. Tal desempeño será el que se nos exija cuando entremos al mundo adulto.

Nuestra Constitución, al reconocer este balance de derechos e intereses, establece el derecho a la educación dentro de ciertas limitaciones. Por otro lado la legislación que establece el Sistema de Instrucción Pública, autorizó y ordenó al Secretario de Instrucción Pública a establecer y sostener en Puerto Rico un sistema de escuelas públicas, así como dicta aquellos reglamentos que juzgare necesarios para la eficaz administración de su cargo y para el mejor funcionamiento de los núcleos escolares.

Para lograr estos propósitos se adopta este reglamento. En el mismo se establecen los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad escolar. El mismo representa el esfuerzo de un grupo de padres, maestros, estudiantes y otros funcionarios del quehacer escolar.

Este esfuerzo debe servir como instrumento para el desarrollo de un diálogo que nos asegure una mejor convivencia en nuestros planteles escolares.

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que se confieren al Secretario de Instrucción Pública en la sección 66 de la Ley del 12 de marzo de 1903, según enmendada (3 LPRA 141-142).

ARTICULO II - TITULO Y APLICABILIDAD

Este documento se conocerá como Reglamento de Estudiantes del Sistema de Instrucción Pública y se aplicará a todo estudiante matriculado en escuelas elementales, secundarias. vocacionales, técnicas y de altas destrezas, especiales, o participando en cualquier otro programa o actividad bajo la dirección y/o jurisdicción del Departamento de Instrucción Pública. Y se denominará "Reglamento de Estudiantes del Sistema de Instrucción Pública."

ARTICULO III - DEFINICION DE TERMINOS

Los siguientes términos, según se incluirán en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se establece:

A. Reglamento - el presente Reglamento

B. Secretario (a) - Secretario (a) de Instrucción Pública

C. Superintendente de Escuelas - funcionario que está a cargo de la dirección de un distrito escolar.

D. Director o Principal de Escuelas - funcionario encargado directamente de la labor de supervisión y administración de una escuela o núcleo escolar.

E. Maestro Encargado - persona que tiene bajo su dirección una escuela o núcleo escolar por encomienda especial.

F. Maestro - todo aquel personal docente que tenga a cargo grupos de estudiantes o que ofrezca servicios especiales a éstos.

G. Estudiante - todo alumno matriculado en una escuela pública que ofrezca enseñanza elemental, secundaria, vocacional,técnica y de altas destrezas, o especial o participando en cualquier otro programa o actividad bajo la dirección y/o jurisdicción del Departamento de Instrucción Pública.

H. Padre o encargado - se refiere al padre o madre con patria potestad, tutor o cualquier otra persona que tenga la custodia o responsabilidad sobre el estudiante.

I. Escuela - cualquier edificio y/o estructura, incluyendo los terrenos donde estén ubicados con todos sus bienes anejos como terrenos y edificios propiedad del Estado Libre Asociado así como los arrendados a personas particulares, usados para fines escolares bajo el control o jurisdicción total, parcial o temporera del Departamento de Instrucción Pública.

J. Horario Escolar Regular - el establecido en cada plantel de acuerdo al tipo de organización con que funciona la escuela independientemente de los demás planteles del sistema escolar. Se incluye en el mismo: (a) la labor académica regular, (b) aquellas actividades que como parte del enriquecimiento curricular patrocina o auspicia la escuela.

K. Organismo acreditador - se refiere al cuerpo de personas que estudian y certifican las organizaciones estudiantiles.

L. Organizaciones estudiantiles - toda agrupación de estudiantes certificada como bona fide por las autoridades escolares o por el (la) Secretario (a) de Instrucción Pública. No se considerarán como organizaciones estudiantiles a aquellos grupos de estudiantes cuya organización sea requerida por el currículo escolar.

M. Buena conducta - actitud de respeto hacia todo el personal y propiedad escolar así como hacia estudiantes, padres, visitantes, la comunidad en general y el cumplimiento de las normas y reglamentos escolares.

N. Traslado - la transferencia de un estudiante de un grupo a otro grupo dentro de la escuela o a otra escuela ya sea dentro de un mismo distrito escolar o a otro.

Ñ. Actividad de carácter político - partidista -actividad auspiciada por entidades, organizaciones o partidos políticos o por cualquier persona o grupo de personas cuyos actos estén dirigidos a patrocinar determinadas ideas o métodos de cómo debe organizarse y dirigirse el ordenamiento político o que tengan por finalidad adelantar sus propios propósitos o fines.

O. Actividad de carácter religioso -sectario - actividad cuyos fines estén relacionados con cualquier secta o religión.

P. Asistencia puntual - la presencia de los alumnos en sus respectivos salones de clase a las horas de iniciar las tareas docentes y su permanencia hasta la terminación de las mismas.

Q. Asistencia regular - la comparecencia diaria de los alumnos a clases, actividades o ejercicios ofrecidos durante el curso escolar, o en los periodos correspondientes según el programa de estudios, que le certifique la escuela o el director de ésta.

R. Huelgas estudiantiles - actuación establecida de común acuerdo por los estudiantes para no asistir regular ni puntualmente a clases y/o interrumpir o afectar en alguna forma las labores escolares con el fin de imponer bajo condiciones de presión sus criterios o el de otros grupos respaldados por los estudiantes a los maestros, visitantes, autoridades escolares y demás personal escolar.

S. Piquetes estudiantiles - demostración pública hecha por uno o más estudiantes de común acuerdo para intimidar o presionar a sus maestros, autoridades escolares y demás personal con el propósito de obligarlos a aceptar las condiciones impuestas por los propios estudiantes.

T. Difamar - el acto de exponer por cualquier medio de comunicación a cualquier persona o institución a la deshonra o desacreditación pública mediante la impugnación de su honradez, integridad, virtud o reputación.

U. Material obsceno - cualquier material escrito, fotografiado o en alguna forma impreso o representado en forma de imágenes cuya naturaleza apele a un interés lascivo en el sexo, que el material represente o describa en una forma patentemente ofensiva, conducta sexual o que el material o conducta, considerado en su totalidad carezca de valor artístico, literario, educativo, político, religioso o científico.

V. Conducta obscena - significa cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a cantar, hablar, bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio, y según los patrones comunitarios contemporáneos, apela al interés lascivo, o sea interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas y representa o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

W. Libelo - Cualquier maliciosa difamación expresada por medio de escritos, impresos, signos, láminas, dibujos u otra forma análoga, tendente a denigrar la memoria de un difunto, o impugnar la honradez, integridad, virtud o buena fama de un vivo,

o publicar sus defectos naturales o supuestos, exponiéndole así al odio, desprecio o ridículo público. De ordinario lleva el calificativo de "infamatorio".

X. Estudiante de Educación Especial - "niños impedidos" significará aquel niño o joven incapacitado, menor de 21 años de edad que haya sido certificado por un especialista bajo las normas establecidas por el Departamento de Instrucción Pública como no apto para estar dentro de un salón de clases del Programa Regular de las escuelas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que no pueda ser educado o adiestrado adecuadamente en dicho Programa Regular sin que se le provea clases especiales, instrucción especialmente diseñada, facilidades y servicios especiales relacionados o una combinación de todos estos. Este término incluye niños educables; adiestrables o severamente retardados; niños con impedimentos de visión,

habla y sordera; niños con disturbios emocionales severos; con problemas ortopédicos y de locomoción, niños con impedimentos múltiples, o niños con problemas específicos de aprendizaje.

Y. Expediente del estudiante - significará aquellos documentos directamente relacionados con el estudiante. Ejemplo: tarjeta acumulativa y aquellos mantenidos por la agencia o institución educativa u otras personas actuando para la agencia o institución.

Z. Orden institucional - clima de neutralidad y sosiego que facilita el proceso de enseñanza y aprendizaje.

ARTICULO IV - DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

A. El derecho fundamental de todo estudiante en las escuelas públicas de Puerto Rico es disfrutar de una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derchos humanos, así como al disfrute de las libertades fundamentales. La educación en las escuelas públicas en el nivel primario y secundario será enteramente gratuita, libre y no sectaria, y habrá de proveer oportunidades educativas a todos los estudiantes por igual de acuerdo a sus potencialidades

hasta donde los recursos del Estado lo permitan.

B. El estudiante tendrá derecho a expresar sus opiniones libremente, así como a disentir de las opiniones de sus maestros y otro personal escolar en forma ordenada y respetuosa. Previo aviso adecuado al estudiantado, se identificarán expresamente y acondicionarán adecuadamente, superficies o áreas que podrán ser utilizadas por cualquier estudiante para colocar avisos y expresiones sobre cualquier asunto, los cuales estarán sujetos a las normas establecidas en este Reglamento.

C. El estudiante tendrá derecho a que sus labores estudiantiles sean objeto de cuidadosa y justa calificación por parte de sus maestros, a base de los criterios que oficialmente establezca el Departamento de Instrucción Pública.

CH. El estudiante tendrá derecho a conocer los criterios y el proceso de evaluación sobre el cual se calificará su labor académica y que se le mantenga informado de sus calificaciones en todo momento.

D. El estudiante tendrá derecho a que se le expida la correspondiente credencial, en forma de diploma u otro documento oficial a la terminación satisfactoria del curso o programa de estudio.

E. El estudiante tendrá derecho a obtener, de las autoridades escolares correspondientes, certificaciones relacionadas con su labor estudiantil, así como de su conducta en la escuela.

F. El estudiante tendrá derecho a que su expediente y otros documentos relacionados sean de naturaleza confidencial. Los mismos serán para el uso exclusivo de las autoridades escolares y de los estudiantes a través de sus padres o representante legal o por orden de un tribunal competente.

G. El estudiante tendrá derecho a presentar sus quejas y alegar en debida forma sus derechos cuando lo estime necesario, así como a elevar peticiones individual y colectivamente a las autoridades escolares pertinentes. Las mismas se presentarán oralmente o por escrito ante el director de la escuela. Estas se procesarán según se indica en el Artículo V de este Reglamento.

H. El estudiante tendrá derecho a constituir asociaciones libremente. Estas podrán funcionar en las escuelas únicamente cuando estén debidamente reconocidas y registradas por la administración de la escuela de acuerdo a los reglamentos vigentes.

I. El estudiante tendrá derecho a que en cualquier acción en su contra se le notifique de la naturaleza de los cargos, de la evidencia en que se basan los mismos

y a que se le de la oportunidad de presentar su versión de los hechos y sus defensas.

J. El estudiante tendrá derecho a ostentar símbolos religiosos, políticos o culturales que sean representativos de protesta o aprobación siempre que el ejercicio de este derecho no afecte el principio de orden institucional.

K. El estudiante tendrá derecho a que se le conceda a la mayor brevedad posible una oportunidad para reponer exámenes o proyectos especiales cuando medie enfermedad u otra causa justificada.

ARTICULO V- OTROS DERECHOS

A. Estudiante como querellante

El estudiante, o el padre o encargado a nombre del estudiante, podrá radicar una querella contra cualquier maestro, director o cualquier otro funcionario escolar cuando crea tener base razonable para concluir que el maestro, director, u otro funcionario escolar está violando sus derechos.

Si la querella alega que el maestro, director o cualquier otro funcionario escolar está impidiendo que el estudiante asista a clases, ésta podrá ser radicada ante el (la) Secretario (a). Esta querella deberá ser investigada y resuelta y la resolución notificada dentro de las 8 horas laborables siguientes a su radicación.

Si la querella alega la violación de cualquier otro derecho que no sea el derecho del estudiante a asistir a clases, ésta podrá ser radicada ante el supervisor inmediato del querellado quien procederá como se dice en el párrafo que antecede, pero en un plazo no mayor de 16 horas laborables.

B. Solicitud de orden del (la) Secretario(a)

El estudiante que crea tener base razonable para pensar que el incumplimiento de los procedimientos señalados en este reglamento por parte de los funcionarios encargados de ponerlos en vigor resulta en una violación de sus derechos podrá recurrir ante el (la) Secretario (a) en solicitud de una orden dictando el rápido y fiel cumplimiento de dichos procedimientos.

El estudiante notificará su solicitud al funcionario contra quien recurra inmediatamente después de radicada y éste tendrá derecho a ser oído por el (la) Secretario (a) antes de que éste (a) emita la orden solicitada por el estudiante.

El (la) Secretario (a) señalará vista según se dispone en el Artículo XI.

C. Tutor Escolar Ad Hoc

Cuando un estudiante contra quien se haya presentado una querella no tenga padre o encargado que lo represente o lo acompañe, o cuando el padre o encargado se niegue a representar o acompañar a un

estudiante querellado, el estudiante podrá nombrar un tutor escolar ad hoc quien quedará facultado a representarlo en el caso una vez su nombramiento sea aprobado por el superintendente.

ARTICULO VI - DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

A. El estudiante, como ciudadano, tiene la obligación de respetar las leyes que nos gobiernan; en adición, como estudiante tiene la obligación de respetar las leyes escolares, los reglamentos, circulares y órdenes del (la) Secretario (a).

B. Los estudiantes de las escuelas públicas asistirán a ellas con puntualidad y regularidad; se dedicarán al estudio y demás labores docentes con el debido sentido de responsabilidad, y observarán buena conducta tanto en las horas de clases como en las de receso y otras actividades escolares. En caso de que se vieren imposibilitados de asistir puntualmente y/o con regularidad a clases por enfermedad u otra causa, deberán justificar su ausencia o tardanza mediante excusa escrita firmada por el padre o encargado a tenor con las normas establecidas por este Reglamento.

C. Los alumnos matriculados en las escuelas públicas asistirán a ellas todo el tiempo necesario hasta que terminen cada uno de los cursos del programa docente, según el plan de estudios en vigencia.

CH. Será deber de todo alumno seguir las instrucciones de sus maestros en el proceso educativo conforme a las normas curriculares.

D. Todo alumno de las escuelas públicas deberá abstenerse de causar daños a la propiedad, equipo y toda clase de material escolar.

E. Los estudiantes deberán observar buena conducta, tanto en la escuela como fuera de los terrenos escolares, y no realizarán acto alguno que interrumpa el orden, afecte la seguridad y/o altere la normalidad de las tareas escolares, así como tampoco incurrirán en actos que afecten el buen nombre del sistema escolar.

F. La vestimenta y apariencia personal del estudiante deberá ceñirse a las normas de buen gusto aceptadas por la comunidad, teniendo dentro de este criterio la libertad de vestir manteniendo el decoro, la conservación de la salud y la seguridad, siempre que al así hacerlo no cause con ello una interrupción al orden institucional, ni interrumpa el desarrollo normal de la enseñanza.

G. Todo alumno de las escuelas públicas deberán abstenerse de interferir con el desarrollo ordenado de las clases y actividades escolares, de coaccionar a otros estudiantes para lograr su participación de un modo particular de expresión o de violar los derechos de los que disienten de su punto de vista.

H. Todo alumno de las escuelas públicas deberá cumplir con las exigencias propias de los cursos de estudio.

ARTICULO VII - ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

Se reconoce a los estudiantes el derecho a expresarse, asociarse, reunirse libremente, a formular peticiones, a llevar a cabo actividades siempre que las mismas se celebren de acuerdo con la ley y los reglamentos y no conflijan con otras actividades debidamente autorizadas ni interrumpan las labores escolares o viole las normas del orden, la seguridad y la buena marcha escolar. Cualquier grupo de estudiantes podrá solicitar y constituir una agrupación si cumple con las normas reglamentarias. No se permitirán agrupaciones con fines ilícitos. No se permitirán prácticas discriminatorias por motivo de sexo, color, nacimiento, origen o condición social ni ideas políticas o religiosas por parte de las organizaciones estudiantiles.

Procedimiento para acreditar organizaciones estudiantiles:

A. En cada distrito escolar el Superintendnete de Escuelas establecerá un organismo acreditador de organizaciones estudiantiles.

B. El organismo acreditador de organizaciones estudiantiles estará compuesto por un estudiante seleccionado por el cuerpo estudiantil de la escuela donde se origina la petición de acreditación, el Presidente del Consejo de Padres de la misma escuela, un maestro seleccionado por la facultad y un Superintendente Auxiliar del distrito escolar.

C. Se reconocerán, con todos los derechos que conlleva el reconocimiento oficial, agrupaciones estudiantiles que tengan por propósito el crecimiento intelectual, cultural, vocacional, técnico, social y cívico de sus miembros.

D. No se reconocerá ninguna organización con fines políticopartidistas o religioso-sectarios, según éstos se definen en el presente Reglamento, ni aquellas que establezcan discrímenes de carácter racial, social, económico, religioso o político para la admisión de sus miembros.

E. Cualquier grupo de estudiantes podrá constituir una organización estudiantil y solicitar reconocimiento oficial del organismo acreditador por mediación del director de la escuela o del superintendente de escuelas cuando la petición corresponda a más de una escuela.

F. La solicitud de reconocimiento deberá indicar los fines de la agrupación y el nombre de sus oficiales, además de cualquier otra información que el organismo acreditador estime conveniente y razonable. El Secretario proveerá el formulario oficial de solicitud a utilizarse.

G. El organismo acreditador estudiará la solicitud y notificará por escrito su decisión en un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha de

radicación de la solicitud. Si dicho organismo no actúa en ese plazo, se entenderá aprobada la solicitud siempre y cuando la agrupación reuna los requisitos establecidos en este Reglamento para poder funcionar como tal.

H. Si el organismo acreditador deniega una solicitud para que se autorice la constitución de una organización estudiantil, los estudiantes afectados podrán solicitar reconsideración al mismo organismo dentro de los diez (10) días de haber sido denegada. El organismo acreditador deberá decidir sobre la reconsideración, dentro de un plazo de cinco (5) días de haber recibido la misma. Si este sostiene la decisión original los estudiantes afectados podrán, dentro de un término de cinco (5) días adicionales, solicitar la revisión de la decisión al superintendente de escuelas del distrito escolar correspondiente, quien hará la decisión dentro de un plazo no mayor de diez (10) días.

I. Si el superintendente de escuelas confirma la negativa del organismo acreditador, los estudiantes afectados podrán solicitar la revisión de la decisión del superintendnete ante el (la) Secretario(a) de Instrucción dentro de un plazo de veinte (20) días después de recibir dicha decisión. El (la) Secretario (a) hará la determinación final sobre la solicitud.

J. Los consejeros de organizaciones escolares deberán ser maestros activos de la facultad de la escuela a que pertenece dicha organizaciòn. Si la misma se compone de más de una escuela deberá ser un maestro activo del distrito escolar. Este consejero será escogido por los miembros componentes de la entidad estudiantil con el consentimiento del director. No se permitirán otros consejeros que los anteriores y a la organizaciòn que designe consejeros particulares se le revocará su autorizaciòn y reconocimiento previa la celebraciòn de una vista con los directores y/u oficiales de la organizaciòn.

K. Las organizaciones estudiantiles tendrán derecho al uso de las facilidades escolares para celebrar reuniones y actividades a tenor con la ley y reglamentaciòn sobre Uso de Edificios Escolares. En tales casos deberán tener la aprobaciòn previa del director de la escuela a que pertenece la organización o la aprobación del superintendente del distrito escolar cuando la organización es de más de una escuela. Este derecho se extiende a cualquier facilidad escolar del distrito. Las reuniones y actividades se planificarán y coordinarán con el director de la escuela o el superintendente según sea el caso. Cualquier actividad o reunión que se celebre fuera de las facilidades escolares y se haga a nombre de la

escuela o en representación del distrito escolar deberá tener la aprobación previa del director de la escuela o el superintendente según sea el caso. Las reuniones o actividades que realice una organización estudiantil fuera de las facilidades escolares que no se hagan a nombre y en representación de la escuela o el distrito escolar serán de la entera responsabilidad de sus miembros. No existirá limitación alguna para la realización de actividades estudiantiles debidamente reconocidas salvo que las mismas entorpezcan el orden y la buena marcha institucional de las escuelas o del distrito escolar. Toda actividad deberá ser previamente coordinada con los directores de la escuela. Se permitirán las actividades de carácter cívico, social, cultural, académico y deportivo.

Antes de la suspensión o prohibición de una actividad previamente coordinada los directores escolares deberán reunirse con los líderes estudiantiles organizadores para que éstos tengan oportunidad de exponer sus puntos de vista. Sólo se revocará el permiso en caso de que peligre el orden o funcionamiento normal de la institución. Los representantes de las organizaciones estudiantiles solicitarán permiso por escrito con por lo menos diez (10) días de anticipación a la celebración de cualquier actividad. El director a

quien vaya dirigida deberá contestar en el plazo de cinco (5) días escolares. En caso afirmativo fijará fecha para reunirse y coordinar la misma. En caso negativo la decisión será apelable ante el superintendente. Este deberá decidir en un término de cinco (5) días escolares. La negativa del superintendente será apelable ante el (la) Secretario (a) de Instrucción quien deberá resolver en el plazo de cinco (5) días escolares.

Los auspiciadores de un acto serán responsables de tomar las medidas de seguridad que garanticen el orden institucional.

L. El organismo acreditador podrá revocar la autorización a cualquier organización que actúe en contravención de las normas establecidas en este Reglamento, en las leyes escolares y en otros reglamentos que rigen el Sistema de Instrucción Pública de Puerto Rico. Sólo se revocarán aquellas actividades previamente coordinadas cuando se determine que existe peligro claro e inminente al orden o funcionamiento normal de la institución. Nada de lo dispuesto en este artículo limitará la autoridad que posee el (la) Secretario (a) de Instrucción Pública para examinar, ratificar o revocar cualquier decisión del organismo acreditador, director de escuela o superintendente de escuelas.

ARTICULO VIII - PUBLICACIONES

Se permitirá la circulación libre y gratuita de revistas, hojas sueltas, periódicos, semanarios y otras publicaciones en armonía con la regla básica de que se observe el decoro y se proteja la atmósfera educativa en la institución. Las publicaciones no podrán ser de carácter libeloso o pornográfico o que aboguen por la destrucción de la propiedad escolar o que inciten a la violencia ni podrán ser distribuidos en los salones de clases ni en sus alrededores en periodos regulares de clases que puedan dar lugar a la interrupción de las mismas. No se podrán obstruir las entradas y salidas de los planteles en el proceso de distribución. En aquellos casos en que las publicaciones sean de carácter estudiantil no se ejercerá censura alguna sobre los mismos; pero éstos deberán estar identificados por la entidad que lo suscribe. Los maestros consejeros atenderán el estilo y la redacción. Todo estudiante tendrá derecho a tener acceso a las páginas de cualquier publicación estudiantil. Las autoridades escolares regularán el tiempo, la manera, sitio y la duración de la distribución de los materiales impresos dentro de los terrenos escolares.

ARTICULO IX - DISCIPLINA ESCOLAR

Los siguientes actos constituyen infracciones al orden institucional y los mismos conllevarán sanciones disciplinarias:

A. Organizar, instigar, incitar, dirigir y/o participar en actividades estudiantiles dentro o fuera de la escuela si las mismas interrumpen

las labores escolares o constituyen una violación sustancial a los derechos de los demás.

B. Organizar, instigar, incitar, dirigir y/o participar en piquetes estudiantiles sin la correspondiente coordinación con las autoridades escolares. No se celebrarán piquetes estudiantiles en los terrenos y edificios escolares durante las horas en que se llevan a cabo las labores escolares.

C. Impedir o tratar de impedir la entrada y/o asistencia a la escuela a los estudiantes, maestros, autoridades escolares y demás personal escolar y/o visitantes.

D. Usar altoparlantes o cualquier artefacto destinado a aumentar el volumen de los sonidos de toda clase sea verbal o musical dentro del ámbito escolar, o fuera de ella de tal modo que al hacerlo se afectare el orden institucional o se violaren los derechos de los demás.

E. Organizar o participar en la escuela de movimientos religioso-sectarios, político-partidistas o cualquier actividad de índole similar auspiciada por entidades o partidos políticos cuyos actos estén dirigidos a patrocinar determinadas ideas, ideología y/o métodos de cómo organizar o dirigir el ordenamiento político o que tengan por finalidad

adelantar sus propios propósitos o fines.

F. Reclutar adeptos entre la población estudiantil para organizaciones de carácter político-partidista o religioso sectario dentro de los terrenos escolares. Tampoco podrá llevarse a cabo este tipo de reclutamiento fuera de los terrenos escolares si por razón de método, hora y lugar se afectare el orden institucional o se violaren los derechos de los demás.

G. La obtención de notas, grados académicos y otros documentos oficiales valiéndose de falsas y fraudulentas simulaciones, o haciéndose pasar por otra persona, o mediante treta o engaño, o copiando total o parcialmente la labor académica de otro estudiante, o copiando total o parcialmente las respuestas de otro estudiante a las preguntas de un examen, o haciendo o consiguiendo que otro tome en su nombre cualquier prueba o examen oral o escrito.

H. Pintar, imprimir, mutilar, destruir o causar daño a las paredes, columnas, pisos, techos, ventanas, puertas, cerraduras o escaleras de los edificios o estructuras utilizados por el Departamento de Instrucción Pública, mediante rótulos, pasquines, leyendas, avisos, manchas, rasgaduras y otras marcas, dibujos o escritos y otros medios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable a estatuas pedestales, árboles, bancos, verjas y otras estructuras y equipo.

I. Todo acto cometido en las facilidades de las escuelas, consistente en la posesión, transportación, uso u ocultación de un arma de fuego o de un arma blanca, a excepción de aquellas armas que se utilicen como parte esencial de un curso o deporte autorizado por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico.

J. Todo acto cometido en las facilidades escolares consistentes en la posesión, transportación, uso u ocultación de cualquier sustancia que pueda utilizarse para fabricar explosivos según se definen los términos de explosivos y sustancias que pueda utilizarse para fabricar explosivos por la Ley de Explosivos de Puerto Rico Número 134, del 28 de junio de 1969, según enmendada.

K. Asistir a la escuela bajo efectos de bebidas alcohólicas, embriagantes y/o narcóticos, o de cualquier estimulante o estupefaciente que no haya sido prescrito por un facultativo; y/o poseer, usar, vender o distribuir bebidas alcohólicas, embriagantes, estimulantes, narcóticos o cualquier estupefaciente o sustancia que se use con el fin de inducir sedación, embriaguez o euforia en la persona.

L. Fumar en el plantel escolar.

LL. Difamar estudiantes, maestros, autoridades escolares y demás personal escolar.

M. Publicar, poseer, vender, difundir o mostrar material obsceno, difamatorio, libeloso, impúdico o lascivo dentro o alrededor de las facilidades del Sistema de Instrucción Pública.

N. La comisión de cualquier acto obsceno, impúdico o lascivo, en facilidades del Sistema de Instrucción Pública.

Ñ. Incitar, proveer, organizar y/o participar en actividades que ocasionen la ausencia o abandono de la escuela.

O. Sustraer o apoderarse ilegalmente de bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al Sistema de Instrucción Pública, o de cualesquiera otros bienes ajenos que se encuentran dentro de las facilidades de dicho Sistema.

P. Alterar la paz, agredir física o verbalmente o causar daño físico intencional en la persona de cualquier alumno, visitante, maestro, funcionario y/o empleado del sistema escolar.

Q. Interrumpir, obstaculizar o perturbar las tareas regulares del Sistema de Instrucción Pública o la celebración de actividades o funciones escolares relacionadas con éstas en las facilidades de dicho sistema.

R. Incurrir en conducta impropia, incorrecta o desordenada, en la escuela y fuera de ella, si se afectare el orden institucional o violare los derechos de los demás.

S. Asumir sin autorización previa, la representación del Sistema de Instrucción Pública de su estudiantado o cualquier organización estudiantil debidamente certificada.

T. Cualquier otro acto de conducta, llevado a cabo en las facilidades del Sistema de Instrucción Pública, que constituya delito bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la fecha de su comisión.

U. Las ausencias injustificadas en exceso de diez (10) días consecutivos.

V. Un patrón de ausencias, cortes de clases y/o tardanzas esporádicas injustificadas que manifiesten un ausentismo crónico.

W. Vestir contrario a las normas del buen gusto aceptadas por la comunidad, considerándose dentro de este criterio el vestir con decoro, protegiendo la salud y evitando riesgos de accidente.

ARTICULO X - SANCIONES

La violación de las prohibiciones que anteceden puede conllevar la adopción de algunas de las medidas siguientes:

A. Amonestación.

B. Sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases

por un tiempo determinado.

C. Traslado de un grupo a otro grupo dentro de la misma escuela.

CH. Traslado a otra escuela del distrito escolar.

D. Traslado a otro distrito escolar.

E. Suspensión por un tiempo definido de acuerdo con lo dispuesto más adelante en este Reglamento.

F. Separación temporal o indefinida del sistema escolar.

Los actos que constituyan violaciones a este Reglamento y que ocasionen daños a la propiedad podrán llevar como sanción el compensar al Sistema de Instrucción Pública los gastos en que éste incurra para reparar, restaurar o reponer los mismos, según sea el caso.

El Departamento de Instrucción Pública no aprueba el uso del castigo corporal en las escuelas públicas de Puerto Rico. Este método de castigo queda absolutamente prohibido por la presente.

ARTICULO XI - NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

La sanción o sanciones impuestas a un estudiante deben corresponder razonablemente con la gravedad de la falta y hasta donde sea posible debe optarse por usar medidas persuasivas antes de recurrir a la aplicación de sanciones.

A. El maestro y/o el director de la escuela entenderá en primera instancia en los actos de conducta impropia de los estudiantes y podrá amonestarles verbalmente y cuando lo creyere

necesario enviará las amonestaciones por escrito a los estudiantes, así como a los padres de los estudiantes, y citará a los padres a la escuela para discutir la conducta de sus hijos. Podrá también referir el caso para orientación y ayuda al trabajador social o a cualquier otro recurso disponible.

En caso de agresión verbal o física dentro del salón de clases, el maestro enviará al estudiante a la oficina del director y le informará por escrito las razones.

B. El director de la escuela podrá suspender un estudiante, previa investigación y oportunidad de ser oído, mediante un procedimiento informal, hasta un máximo de cinco (5) días escolares, por violación a cualquier disposición de este Reglamento. El procedimiento a seguirse en estos casos será el que se establece en el inciso subsiguiente:

C. En la vista estará presente la persona que presente la queja, el o los estudiantes envueltos, los posibles testigos y el director o maestro encargado de la escuela. Luego de esta vista, el director determinará la sanción que estime procedente de acuerdo a este Reglamento o referirá el caso al superintendente de escuelas sin imponer sanción alguna. Hasta donde sea posible, el director

podrá requerir la presencia en esta vista del orientador, trabajador social, o cualquier otro recurso disponible de la escuela.

D. El superintendente de escuelas podrá actuar en primera instancia, cuando a su juicio el caso lo amerite o cuando le sea referido por el director de la escuela. Debiendo celebrar una vista en un término no mayor de 3 (tres) días escolares.

E. El superintendente de escuelas celebrará una vista que deberá cumplir con las siguientes garantías constitucionales:

1. Notificación escrita al estudiante y a sus padres o encargados de la naturaleza de los cargos que se le imputan, los nombres y direcciones de los testigos de cargo y la fecha, hora y sitio de la celebración de la vista.
2. Advertencia de su derecho de presentar evidencia a su favor, de contrainterrogar a los testigos de cargo y a la asistencia de un asesor. Para la celebración de esta vista el superintendente procederá a convocar una Junta de Disciplina del Distrito Escolar que estará compuesta por el superintendente auxiliar o un director de escuela del distrito, un representante del estudiantado que se

escogerá en la forma señalada en el inciso E del Artículo IV de este Reglamento y un trabajador social u orientador del distrito. La Junta de Disciplina del Distrito llevará un récord escrito de los procedimientos de la vista. La recomendación de la Junta deberá sometérsele al superintendente de escuelas dentro de los próximos cinco (5) días naturales después de la vista. La recomendación deberá basarse únicamente en la evidencia presentada durante la vista. En el informe al superintendente deben aparecer los hechos en que se basa la recomendación tomada. El estudiante permanecerá en la escuela hasta que el superintendente emita su decisión.

El superintendente deberá emitir su decisión dentro de cinco (5) días escolares, a partir del recibo del informe de la Junta de Disciplina. El superintendente de escuelas no podrá suspender los estudiantes por un término mayor de diez (10) días escolares.

F. Cuando la conducta observada sea de tal naturaleza que pueda conllevar suspensión por más de diez (10) días escolares, traslado a otro distrito escolar, imposición de un estado probatorio o separación del Sistema Escolar, el superintendente de escuelas referirá el caso al Secretario de Instrucción Pública sin imponer sanción alguna. El estudiante afectado continuará asistiendo a clases hasta que el Secretario de Instrucción haga su determinación final.

G. En cualquier caso que pueda dar lugar a una suspensión de más de diez (10) días escolares u otra penalidad de mayor severidad; el (la) Secretario (a) de Instrucción notificará al estudiante y al padre, madre o encargado de los cargos en su contra y del término que tiene para responder a los mismos. Se le notificará de su derecho a una vista administrativa ante un comité designado por el (la) Secretario (a) de Instrucción en el que se incluirán dos ciudadanos particulares. La notificación indicará la fecha, hora y lugar de la vista y deberá ser hecha con por lo menos diez (10) días naturales de anticipación a la celebración de la misma. Los cargos deberán contener las imputaciones en forma detallada especificando el lugar, fecha y hora de los hechos.

La notificación de vista deberá apercibirlo de las posibles sanciones que se le pueden imponer. Tendrá derecho a que se le informe de los testigos en su contra y su derecho a tener un asesor. A la vista podrá el estudiante comparecer acompañado de su padre, madre o encargado y podrá estar asistido de un asesor, presentar prueba a su favor y confrontarse con los testigos en su contra. Se llevará un récord escrito de las vistas y en ellas la prueba se admitirá liberalmente y sin sujeción a las Reglas de Evidencia que rigen en los Tribunales de Justicia. La audiencia será pública, pero podrá ser privada a petición del estudiante.

El comité rendirá al Secretario de Instrucción un informe con las recomendaciones pertinentes dentro de los próximos diez (10) días naturales luego de finalizar la vista. Dicho informe incluirá una relación de la evidencia presentada ante el comité y establecerá los hechos en que fundamenta su recomendación al Secretario de Instrucción. El Secretario hará la correspondiente determinación, la cual notificará por escrito al estudiante y a su padre o madre o encargado y al asesor que le haya representado.

H. El (la) Secretario (a) de Instrucción podrá intervenir en primera instancia para proteger el orden institucional, la seguridad de las personas, la propiedad y los derechos de los demás para suspender sumariamente a cualquier estudiante por un periodo no mayor de diez (10) días escolares. Durante ese periodo deberá realizar una investigación y proceder a la formulación de cargos con derecho a una vista administrativa según se provee en el Artículo X - Inciso G de este Reglamento o reponer al estudiante. De instituir cargos al estudiante, éste tendrá derecho a reintegrarse a la escuela al finalizar el quinto día de la suspensión hasta la terminación de su caso. La notificación de suspensión sumaria se hará por escrito y en ella se informará la razón que la motiva. La misma se notificará al estudiante y a su padre o madre o encargado.

I. Tanto las determinaciones del director de la escuela como las del superintendente de escuelas, cuando éste actúa en primera instancia, serán directamente apelables ante el (la) Secretario (a) de Instrucción, dentro de los cinco (5) días escolares siguientes al recibo de la notificación, la cual se enviará mediante correo certificado con acuse de recibo. El (la) Secretario (a) de

Instrucción deberá tomar una decisión ratificando, revocando o modificando la sanción que le ha sido impuesta en un periodo no mayor de diez (10) días contados a partir del comienzo de la sanción. Las determinaciones del Secretario de Instrucción serán revisables por el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación.

J. Las acciones disciplinarias contra los estudiantes prescribirán en el término de un (1) año. Transcurrido el año, a partir de la comisión de un acto que pudiera dar lugar a la imposición de sanciones, el (la) Secretario (a) ni ninguna autoridad escolar podrá iniciar acción alguna contra dicho estudiante por el acto cometido.

K. En aquellos casos en que los estudiantes sean exonerados de culpa el (la) Secretario (a) de Instrucción proveerá al estudiante afectado toda la ayuda necesaria para que el mismo pueda realizar la labor académica perdida de la manera menos onerosa para el estudiante y para que se elimine de su récord estudiantil toda referencia a los cargos que le fueran imputados.

L. Cada escuela llevará un expediente de disciplina por cada estudiante a quien se le aplique alguna de las sanciones que dispone este Reglamento. Se incluirá la siguiente información en dichos expedientes.

1. nombre del estudiante sujeto a acción disciplinaria
2. sexo
3. escuela que asiste
4. descripción de la falta o faltas cometidas
5. nombre de la persona o personas que notifican la falta cometida
6. nombre y título de persona que impuso la sanción disciplinaria
7. breve resumen de los procedimientos llevados a cabo en el caso
8. sanción aplicada

M. Antes de aplicar una medida disciplinaria a un estudiante con impedimento se seguirán las siguientes directrices:

1. Se preparará un informe de la conducta del menor.
2. Se notificará a los padres la conducta de éste y la necesidad de que el menor sea reevaluado en su condición.

3. Si la conducta desplegada pone en riesgo la seguridad del menor, de los maestros, funcionarios y otros estudiantes, se atenderá al niño mediante servicios en el hogar hasta tanto sea reevaluado. De no envolver peligrosidad, el niño permanecerá en su ubicación hasta tanto se examine el caso en su totalidad.
4. Se gestionará la reevaluación del menor a través del Programa de Educación Especial.
5. Una vez reevaluado se reunirá el Comité de Programación y ubicación para determinar si la conducta envuelta en el incidente es un resultado directo o indirecto de su condición según los resultados de las evaluaciones.
6. Si la determinación es en la afirmativa, se procederá a revisar el Programa Educativo Individualizado a tono con la necesidad del menor siguiendo los procedimientos establecidos.
7. Si la determinación es en la negativa, se procederá según lo establecido en el Reglamento de estudiantes.

ARTICULO XII - DISPOSICIONES GENERALES

A. El uso de uniformes escolares por los estudiantes será permitido aún cuando no obligatorio, cuando así lo acuerde el Consejo de Padres y Maestros de la escuela en votación mayoritaria. El no uso de uniforme no será causa para la imposición de sanciones.

B. Nada de lo dispuesto en este Reglamento debe entenderse como limitativo de la autoridad del (la) Secretario (a) para iniciar y adoptar medidas que considere necesarias para garantizar la disciplina en las escuelas y el desarrollo de la tarea escolar.

C. El (la) Secretario (a) de Instrucción autorizará la baja o traslado de cualquier estudiante cuando consideraciones de salud física o mental así lo aconsejan. En estos casos, el (la) Secretario (a) de Instrucción actuará de acuerdo con el diagnóstico de los facultativos que utilice el Departamento.

ARTICULO XIII - SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

La inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de los artículos de este Reglamento, no afectará la validez de los restantes.

ARTICULO XIV - VIGENCIA Y DEROGACION

Este Reglamento entrará en vigor una vez que se haya dado cumplimiento a la Ley Sobre Reglamentos de 1958, según enmendada.

Este Reglamento deroga el Reglamento de fecha del 28 de julio de 1976, registrado en el Departamento de Estado bajo el #2129 el 2 de agosto de 1976, según enmendado y cualquier otra disposición reglamentaria o carta circular en conflicto con el presente Reglamento.

ARTICULO XV - DIVULGACION

Se requerirá la divulgación y accesibilidad de este Reglamento a toda la comunidad escolar al comienzo de cada curso escolar y no más tarde del 30 de septiembre de cada año.

En San Juan, Puerto Rico, a 1ro de noviembre de 1988.

Firmado por:

Awilda Aponte Roque
Secretaria de Instrucción Pública

Registrado en el Departamento de Estado

10 de noviembre de 1988
Fecha